

Sincelejo, 27 de junio de 2016

Señores

**Tribunal Administrativo de Sucre**

E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL, LILIANA CLAROS GUERRA, ALBERTO CASAS, ERIKA VIZCAINO HERRERA, GLORIA INES ROJAS ACERO, CARLOS MAURICIO GONZALEZ AREVALO, CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y KARINA VENCE PELAEZ Y MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ, EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, ROGER DE JESUS ZABALA OTERO, LUIS JOSE MERLANO ESCUDERO, RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIZ, GABRIEL CORRALES LOPEZ, MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS.

**Accionado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.972.327, LILIANA CLAROS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.891.039, ERIKA VIZCAINO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.852.129, GLORIA INES ROJAS ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.711.684, CARLOS MAURICIO GONZALEZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.174, CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.664, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.525.040 y KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 Y MIRROSALBA DAZA ALVAREZ C.C 64.540.136, EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, CC.92.496.152, ROGER DE JESUS ZABALA OTERO, CC.15.038.604, LUIS JOSE MERLANO ESCUDERO, CC.92.555.197, RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIZ, C.C. 92.499.339, GABRIEL CORRALES LOPEZ. CC. 15.017.392, MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS, C.C. 92.527.910 ::: ante ustedes respetuosamente acudimos para promover en nombre propio, ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, lo anterior teniendo con fundamento en lo siguiente:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Nos encontramos legitimados para impetrar la presente acción Constitucional, a efectos de que se nos amparen nuestros derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA, por cuanto nos inscribimos y participamos en el concurso de méritos que convocó la Procuraduría

General de La Nación, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en las Convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015.

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrezca una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó<sup>1</sup>:

*“...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto en concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II se encuentra en desarrollo, por lo que es urgente una medida de protección inmediata, atendiendo que no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de nuestros derechos, ya que se ha agotado todos los recursos en instancia administrativa, y por supuesto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que a la fecha no ha sido decidido su admisión y consecuente medida de suspensión solicitada. Por lo que para este momento ni la vía administrativa, ni la instancia judicial, son mecanismos idóneos para evitar un perjuicio irremediable en el concurso de méritos.

---

<sup>1</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

### Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas

La Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”*

Ahora bien, aunque se tiene que los actos administrativos que se expidan dentro del trámite del concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo por los medios de control de nulidad y restablecimiento de derechos, muchas veces estos mecanismos no son suficientemente idóneos, máxime cuando aún las expectativas no se han consolidado, por lo que es procedente la acción constitucional de tutela para este caso, a través de esta acción es posible que se me brinde una solución integral e inmediata que conlleve la cesación de la vulneración deprecada.

### Pretensiones

Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, y en consecuencia se ORDENE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

1. La nulidad de la prueba de conocimientos dentro de las Convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015, por cuanto ninguno de los concursantes supero la prueba de conocimientos.

2. Se declare la falta de pertinencia de la prueba aplicada en cada una de las convocatorias que vienen señaladas y se disponga realizar nuevamente la prueba de conocimiento, respetando las directrices y parámetros legales artículo 215 numeral 2 del Decreto Ley 262 de 2002 y Resolución 040 de 2015 que rigen el concurso de méritos y los roles y ejes temáticos.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO.- La Procuraduría General de la Nación de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 040 de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de la Nación, dentro del referido concurso de méritos determino las convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015, para los cargos de procuradores judiciales I y II, dependencias delegadas para el Ministerio Publico en Asuntos Penales, para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y para la Conciliación Administrativa, para un total de 14 convocatorias.

TERCERO.- El 13 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el examen de conocimiento y la prueba comportamental determinándose para responder la primera un tiempo de tres horas y treinta minutos (3:30) y para la segunda, una hora (1:00).

CUARTO.- Durante los días 8 y 9 de octubre de 2015, los concursantes presentamos reclamaciones a los resultados de las pruebas de conocimiento, solicitudes que fueron radicadas en la página Web de la Procuraduría, igualmente presentamos derechos de petición, con la finalidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y a la correspondiente hoja de respuesta; con el objeto de poder argumentar en forma adecuada las reclamaciones y por consiguiente, nuestro derecho de contradicción.

QUINTO.- Las diferentes reclamaciones y solicitudes de acceso a los cuadernillos fueron negadas por la Procuraduría General de la Nación, indicando que *“que la solicitud orientada a que se entregue el cuadernillo para poder sustentar nuevamente la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos resulta improcedente”*. Reclamaciones que fueron resueltas el día 3 de noviembre de 2015, mediante

resoluciones números: 001401, 001403, 001404, 001405, 001406, 001407, 001410, 001417, 001420 y 001421, presentadas por los concursantes Carmen Teresa Villamizar, Patricia Cantor Molina, Luz Estella García Forero, María Claudia Duran Chaparro, Martha Alexandra Vega Roberto, Juan Carlos Mantilla Ronderos, Claudia Elsa Garzón Soler, Martha Ligia Patrón López, Claudia María Jiménez Solanilla, Hernando Aníbal García Dueñas, Clara Piedad Rodríguez Castillo, Edwin Alexander Ospina Riaño, Nelson Camelo Cubides, Rosana Caballero Torres y María Martina Sánchez Triana, entre otros.

SEXTO.- En atención a la negativa, los concursantes hicimos uso de la acción constitucional de tutela, con el fin de obtener protección del derecho fundamental al debido proceso y acceder no solo a las preguntas, sino, a la correspondiente hoja de respuesta y a la de respuestas plausibles, de las pruebas de conocimientos y comportamentales, para así poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO.- Algunas de las acciones constitucionales de tutela interpuestas fueron decididas favorablemente a los concursantes al resolverse tutelar el derecho fundamental al debido proceso y ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, permitir a los demandantes el acceso a las pruebas con sus respectivas respuestas, para que con fundamento en dicha información, ejercer el derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO.- Atendiendo lo dispuesto en las varias providencias judiciales, la Procuraduría General de La Nación y la Universidad de Pamplona, suministraron los documentos a los concursantes amparados con las acciones referidas. Documentos y apuntes que fueron analizadas por un profesional experto en materia educativa y de evaluación, psicometría en pruebas, concurso de méritos, pruebas internacionales, validación de instrumentos de evaluación, entre otros, -el cual se adjunta a esta acción-; en cuanto a los aspectos relacionados con la construcción, validación, calibración de preguntas, así como su procedimiento y elaboración. Igualmente a los ítems o preguntas en cuanto a su contenido gramatical, sintáctico y técnico jurídico, en un contexto de análisis estructural que comprende desde su construcción en lengua española y caracterización jurídica según el contenido de las convocatorias, todo ello para demostrar, que efectivamente se presentaron falencias e irregularidades en las elaboración y por ende en la aplicación de las pruebas aplicadas. Asimismo se abordan aspectos relacionados con el perfil de los profesionales a cargo de la validación de la validación y calificación de los ítems. También se estudió el cumplimiento o no, de las normas estatutarias de la

Procuraduría General de la Nación, en el proceso de elaboración, aplicación y evaluación de las preguntas.

NOVENO.- En la Resolución 040 de 2015, por la cual se ordena la apertura del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II; en su artículo décimo tercero se determinó que, para la aprobación de la prueba de conocimientos se requería un puntaje igual o superior de 75 puntos sobre 100, correspondiendo este al 55% del total del puntaje del concurso. Indica además en el artículo décimo segundo, que la prueba de conocimientos sería evaluada en una escala estándar que oscila entre 0 y 100 puntos; sin embargo, en este último artículo no quedó establecida la metodología o criterio de evaluación de la prueba de conocimientos, pues simplemente se prescribió: *"los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de esos instrumentos de selección"*, expresión lingüística que no explica la manera en que será evaluada la prueba de conocimientos, que por obvias razones debió dar cabida al cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 203 del Decreto 262 de 2000.

DECIMO.- Del estudio – concepto que viene señalado, y de las pruebas que lo soportan - derechos de petición respondidos con ocasión a decisiones en acción de tutela-, se tiene que en efecto, ningún concursante pudo alcanzar el mínimo de los 75 puntos en lo que hace relación con las Convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015. Situación que se muestra aún más clara, al revisar los varios pronunciamientos dirigidos por la entidad accionada a los concursantes-reclamantes, entre otros, lo resuelto en la Resolución número 1151 del 26 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por una de las concursantes, quien se presentó y absolvió el examen de conocimiento y comportamentales dentro de la convocatoria No. 011-2015, a quien se precisó<sup>2</sup>:

(...)

- En número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- De la 1 a la 35: 14 preguntas correctas.
- De la 36 a la 100: 24 preguntas correctas.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.

<sup>2</sup> Página 5. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.

•La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733 •El número de respuestas correctas del aspirante es 38. •La media teórica es: 50 •La desviación teórica es: 21

• Lo anterior arroja el resultado: 60, 37.”

De acuerdo con lo anterior, al ser calificada esta concursante<sup>3</sup>, se tiene que con tan sólo responder 38 preguntas correctas se le otorgan 60,37 puntos, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor.

DECIMO PRIMERO.- La fórmula que se consigna en la referida Resolución 1151 de 2016 y el resultado que se obtuvo demuestra que se elevó inexplicablemente su calificación y otorgando un mayor valor a las preguntas que respondió correctamente; si tenemos en cuenta que según la Procuraduría General de la Nación, no se debía otorgar un puntaje mayor a determinada pregunta, tema, subtema o componente, al no haberse determinado lo que denominó como "*pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema*". Situación que se generó por parte de la Universidad de Pamplona para lograr otorgar puntajes superiores a 75 puntos, que en realidad no se presentaron por cuanto ningún concursante contestó 75 preguntas correctas.

Es decir que en la Convocatoria 011-2015, quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió **62.94 preguntas correctas**, esto al aplicar un sencillo método estadístico y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor.

DECIMO SEGUNDO.- En la Resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por uno de los concursantes<sup>4</sup>, quien se presentó a la convocatoria No. 0042015, se confirmó su puntaje de 69,45 puntos. Así mismo se tiene que este concursante una vez tuvo acceso al cuadernillo de preguntas y a su hoja de respuesta, por orden judicial, logró establecer que tuvo 40 (cuarenta) respuestas correctas, y además se consigna la fórmula que la Universidad aplicó en la calificación de la prueba correspondiente a la Convocatoria Número 004-2015.

<sup>3</sup> Convocatoria Número 011-2015.

<sup>4</sup> Convocatoria Número 004-2015. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

Para el caso de la Convocatoria No. 004-2015, quien obtuvo en la prueba eliminatoria - prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 40 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió un promedio de 57,6 preguntas correctas.

Por lo que igualmente se establece que en la Convocatoria número 004-2015, se aplicó una metodología que permitió una calificación que confirió mayor peso porcentual a las preguntas otorgándoles mayor puntaje, por lo que ningún aspirante obtendría las 75 preguntas acertadas que se exigían para aprobar la prueba de conocimientos.

DECIMO TERCERO.- Al absolver la reclamación presentada por una de las concursantes<sup>5</sup>, mediante Resolución 1161 del 30 de marzo de 2016, se indica por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la pregunta 28, que éste interrogante estaba adecuadamente estructurado y que la población la había contestado acertadamente, por lo que se le oculta que esta pregunta había sido retirado del componente general, lo que resulta incomprensible frente a la validez de la prueba de conocimientos cuando a otro de los concursantes se les informa que este ítem fue anulado y a otros se les indica que fue calificado y valorado.

DECIMO CUARTO.-Igualmente es claro de acuerdo con el estudio y pruebas que lo soportan, que varios concursantes que fueron informados por la Procuraduría en los siguientes documentos: Resolución<sup>6</sup> 1441 del 21 de diciembre de 2015; Resolución<sup>7</sup> No. 1160 del 8 de marzo de 2016; Resolución<sup>8</sup> número 1161 del 30 de marzo de 2016 y Oficio<sup>9</sup> Número 01649 SIAF 75063 del 12 de mayo de 2016, en los cuales se establece que ningún concursante en las convocatorias 007-2015, 014-2015 y 013-2015 tampoco acertó el mínimo de 75 preguntas, por cuanto se premiaron puntajes inferiores para llegar a

---

<sup>5</sup> Respuesta a la Dra. Martha Ligia Patrón López. Convocatoria número 007-2015.

<sup>6</sup> Convocatoria No. 006-2015. Quien con 48 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 74,15 puntos. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

<sup>7</sup> Convocatoria No. 014-2015. Quien con 36 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 64,49 puntos.

<sup>8</sup> Convocatoria No. 007-2015. Quien obtuvo una calificación de 72,14, con un número de 45 preguntas correctas. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

<sup>9</sup> Convocatoria No. 013-2015. Quien con 37 preguntas correctas obtuvo un puntaje de 72,28 puntos.

una calificación de 100 puntos y no tener que declarar desierto, como corresponde, a este concurso abierto de méritos.

DECIMO QUINTO.-De acuerdo con lo anterior, las Procuraduría General de la Nación debió darle aplicación al artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, que indica:

*"Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1) Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5), salvo cuando se presenten las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 201 de este decreto.2) Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.3) Cuando en un concurso de ascenso no se hubieren admitido por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si no hay lugar a efectuar nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de este decreto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así debió procederse a declarar DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante superó la prueba eliminatoria.

DECIMO SEXTO.- El artículo 203 del Decreto 262 de 2000 que establece como competencia exclusiva del Procurador General de la Nación, fijar los criterios de evaluación en el proceso del concurso, por lo que al señor Procurador le corresponde determinar "el valor máximo de cada una de las pruebas que se deban aplicar en los concursos"; no se debe confundir la facultad de delegación del Procurador General de la Nación de suscribir contratos con personas públicas o privadas para la elaboración, calificación o aplicación de las pruebas de selección, con su facultad para determinar el valor máximo de cada una de las pruebas que se deben aplicar en los concursos, la cual solo le corresponde al señor Procurador General de la Nación.

DECIMO SEPTIMO.- Es importante observarle a la Honorable Sala de decisión, que la Procuraduría General de la Nación estableció unas pautas para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral, las condiciones de evaluación o número de preguntas aplicadas, o el número de ítems que debían calificarse o excluirse después de aplicadas las pruebas, y luego se decidió en forma arbitraria y violando nuestros derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo; que no se tuvieron en cuenta en la calificación, las preguntas números uno (1) y veintiocho (28) del componente general. Configurándose con ello, una trasgresión a los derechos fundamentales, al desconocimiento de las reglas y normas establecidas, al no respetarse las expectativas de los concursantes; el derecho al acceso a cargos públicos se ha vulnerado en el transcurso de este concurso

abierto y especialmente en la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, cuando se modificaron en forma unilateral las condiciones de evaluación, y con esas modificaciones "secretas para los aspirantes" se resolvieron las reclamaciones presentadas por nosotros como concursantes.

DECIMO OCTAVO.- los interrogantes 1 al 3, 9, 12, 28, de todas las convocatorias, atendiendo la construcción de las preguntas, lo extenso e incomprensible del texto para la lectura, lo que implicó utilizar más de 4 minutos. Presentándose irregularidades en las Convocatoria 004-2015 los ítems: 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66, 76, Convocatoria 006-2015 los ítems: 15, 32, 55. Convocatoria 007-2015 los ítems: 38, 49, 51, 57, 74, 76, 99, Convocatoria 011-2015 los ítems: 41, 42, 43, 44, 45, 95, 97; situación que se encuentra claramente detallada y demostrada en el concepto-dictamen, expedido por el Doctor Rodrigo Alfaro Viracachá, el que concluye claramente, que las entidades accionadas vulneraron nuestros derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA, por cuanto nos inscribimos y participamos en el concurso de méritos que convocó la Procuraduría General de La Nación, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en las Convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **Derecho al Debido Proceso.**

Consagrado en el artículo 29 de la carta Política que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Derecho fundamental que se nos vulneró, al no haberse dado aplicación a todas y cada una de las reglas de juego plasmadas tanto en el Decreto 262 de 2000 y en la Resolución 040 de 2015, normas que regulan el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

Tal y como se desprende de los documentos revisados por cada uno de los concursantes que por orden judicial, pudieron revisar y analizar la prueba aplicada el día

13 de septiembre de 2015, este se estructuró y realizó sin atender los parámetros, criterios y principios propios de la teoría psicométrica de la respuesta al ítem (TRI) y el modelo RASCH. Todo ello, omitiendo lo aportado por el ICFES y del laboratorio de psicometría de la Universidad Nacional. Pues las accionadas tenían la obligación-deber, de contratar un equipo de profesionales expertos en el área respectiva de evaluación, quienes luego debían recibir un curso taller sobre las características técnicas de las preguntas, para luego elaborarlas por los especialistas. Situación que nunca cumplieron las entidades accionadas PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

También se nos vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al momento de la calificación de las pruebas de conocimiento, pues de acuerdo con el estudio y pruebas aportadas por varios de los concursantes que fueron informados por la Procuraduría en los siguientes documentos: Resolución<sup>10</sup> 1441 del 21 de diciembre de 2015; Resolución<sup>11</sup> No. 1160 del 8 de marzo de 2016; Resolución<sup>12</sup> número 1161 del 30 de marzo de 2016 y Oficio<sup>13</sup> Número 01649 SIAF 75063 del 12 de mayo de 2016, en los cuales se establece que ningún concursante en las convocatorias 0072015, 014-2015 y 013-2015 tampoco acertó el mínimo de 75 preguntas, por cuanto se premiaron puntajes inferiores para llegar a una calificación de 100 puntos y no tener que **declarar desierto**, como corresponde, a este concurso abierto de méritos, tal y como lo ordena el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000. Así debió procederse a declarar DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante superó la prueba eliminatoria. Nunca se nos informó que preguntas o ítems habían sido anuladas o excluidas, impidiéndonos además, ejercer nuestro derecho legítimo de contradicción y defensa.

En ese orden es claro, que tanto los que no aprobamos la prueba de conocimientos como quienes la aprobaron, estamos todos por igual inmersos en una trasgresión de derechos fundamentales, al debido proceso, respecto del que existe una plena identidad absoluta, una situación generalizada para los concursantes aspirantes de todas las convocatorias. El hecho generador es la eliminación de los ítems 1 y 28 del

<sup>10</sup> Convocatoria No. 006-2015. Quien con 48 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 74,15 puntos. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

<sup>11</sup> Convocatoria No. 014-2015. Quien con 36 preguntas acertadas obtuvo una calificación de 64,49 puntos.

<sup>12</sup> Convocatoria No. 007-2015. Quien obtuvo una calificación de 72,14, con un número de 45 preguntas correctas. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la prueba de conocimientos.

<sup>13</sup> Convocatoria No. 013-2015. Quien con 37 preguntas correctas obtuvo un puntaje de 72.28 puntos.

componente general y común de las 14 convocatorias, así como en la convocatoria 004-2015 los ítems: 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66, 76. Convocatoria 006-2015 los ítems: 15, 32, 55; configurándose una violación de la reglamentación del concurso.

Por lo que aunque los que aprobaron el concurso no aleguen esta afectación no los excluye de esta situación, por lo que el derecho debe ser objeto de protección en uno y otro caso, esto es frente a todos los aspirantes al concurso. Por lo que para el caso puesto en su conocimiento su Señoría se haría necesario una **protección constitucional inter comunis**.

### **Obligatoriedad de las reglas del concurso para proveer los Cargos de Procuradores Judiciales I y II**

La convocatoria, Resolución número 040 de 2015, es la norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, y obliga tanto a la administración como a la Universidad de Pamplona y a los participantes. En esta convocatoria se estableció que las pruebas de conocimientos se constituyen en un total de 100 preguntas, de las cuales 35 comprenden el componente general y común a las 14 convocatorias, y 65 preguntas corresponden al componente específico.

La Corte Constitucional en sentencia C- 1040 de 2007, reiterada en la sentencia C- 878 de 2008 se indicó<sup>14</sup>:

*“... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeto a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo ; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un*

<sup>14</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

*concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”.*

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes.

En la Resolución 040 de 2015, norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se estableció la forma y desempeño de las pruebas de conocimientos y comportamental que se debían aplicar el 13 de septiembre de 2015, sin que haya estipulado de modo alguno, la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado se reitera, nuestros derechos fundamentales, dado que al momento de inscribirnos al concurso nos acogimos a las reglas y condiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación, las que fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, vulnerando con dicho procedimiento los principios de confianza legítima, de buena fe y el orden justo entre otros; pues la entidad accionada no se acogió a las reglas pactadas previamente en el acto de apertura de la referida convocatoria, así como en el Decreto Ley 262 de 2000. Y de otra parte, falto al pacto que suscribió con los aspirantes-inscritos al concurso, al momento de variar las condiciones y métodos de calificación del examen, vulnerando además, el código de comportamiento implícito en las condiciones para participar en el referido concurso de méritos; vulnerando en forma clara y arbitraria, principios Constitucionales como el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc.

Las entidades accionadas, Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, siempre han informado acerca de la confiabilidad de las pruebas, sin embargo después de aplicadas, se excluyeron o anularon los ítems 1 y 28 de la prueba de conocimientos componente general y común a las 14 convocatorias, lo cual ocurre cuando ya los aspirantes habían presentado la prueba, por lo que modifican el número de los ítems a evaluar y la forma como fuimos convocados a un total de 100 preguntas o ítems. Esto sumado a la cantidad de irregularidades en el curso y desarrollo del concurso de méritos, especialmente en la elaboración y aplicación de la prueba de conocimientos, la que de conformidad con el estudio-concepto psicométrico, técnico jurídico, que se anexa, realizado con ocasión y fundamentado en los varios documentos a que solo por vía judicial tuvieron acceso algunos de los aspirantes-

concurantes, se pudo obtener entre otras irregularidades, se reitera, en los interrogantes 1 al 3, 9, 12, 28, de todas las convocatorias, atendiendo la construcción de las preguntas, lo extenso e incomprensible del texto para la lectura, lo que implicó utilizar más de 4 minutos. Convocatoria 004-2015 los ítems: 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66, 76. Convocatoria 006-2015 los ítems: 15, 32, 55. Convocatoria 007-2015 los ítems: 38, 49, 51, 57, 74, 76, 99. Convocatoria 011-2015 los ítems: 41, 42, 43, 44, 45, 95, 97; mal formuladas y con dos o más respuesta plausibles, en unos casos, y en otros, todas las posibles respuestas formuladas son incorrectas.

En el presenta asunto, no solo se trata del diseño de la evaluación de la prueba de conocimientos, sino además, de la modificación de las variables que debió tener en cuenta tanto la Procuraduría General de la Nación, como la Universidad de Pamplona, en la calificación y valoración de la prueba, por lo que se debe ordenar restablecer los derechos vulnerados a los aspirantes.

Debe resaltarse que las reglas fueron establecidas por la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral y sin informar o comunicar a los interesados-concurantes, las condiciones de evaluación o número de preguntas aplicadas; quebrantando nuestros derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, pues al inscribirnos al concurso nos acogimos a esas reglas y condiciones previamente propuestas por la Procuraduría General de la Nación; las que en el desarrollo del concurso, fueron modificadas de manera unilateral por la Procuraduría y la universidad de Pamplona, más aún cuando esas modificaciones las hacen al momento de la calificación de la prueba y ese cambio de reglas previamente pactadas, son el resultado concreto de la vulneración a nuestros derechos fundamentales invocados y de los cuales se demanda su protección, por lo que resulta contrario a derecho el examen aplicado a los aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales I y II, de ahí la necesidad de suspender el concurso de méritos, declarar la nulidad de la prueba de conocimientos dentro de las Convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015, y ordenar se aplique nuevamente la prueba de conocimientos, con observancia de las normas legales – Decreto Ley 262 de 2002 y Resolución 040 de 2015- que rigen el concurso de méritos y los roles y ejes temáticos. Todo ello, para garantizar que la vulneración llegue a ser mayor no solo para los aquí accionantes, sino

para la totalidad de los aspirantes que tienen expectativas en este concurso lleno de irregularidades.

El actuar desproporcionado de la Procuraduría y de la Universidad de Pamplona está afectando nuestros derechos fundamentales, quienes en legítimo ejercicio de los mismos, nos inscribimos a un concurso abierto acogiéndonos a unas reglas preestablecidas, confiando en que la Procuraduría y la Universidad de Pamplona igualmente se acogerían a ellos, lo cual no hicieron por cuanto vulneraron los principios de transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

En la Sentencia SU- 339 de 2011, en caso análogo por sus hechos<sup>15</sup>, considero que “si bien estábamos frente a una expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional”.

Es del caso recordar que: ***Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.***

Como aspirantes confiamos en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría General de la Nación, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo entre otros.

### **Derecho a la Participación y Acceso a los Cargos Públicos**

El artículo 40 de la Constitución Nacional indica “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede: ... 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Igualmente las accionadas vulneraron el **principio de publicidad**, pues la modificación que consistió en la exclusión -entre otros,- de los ítems 1 y 28 luego de la aplicación de la

---

<sup>15</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

prueba de conocimientos, situación que jamás fue comunicada a los aspirantes, pues sólo se tuvo conocimiento luego de las varias respuestas inconsistentes de la Procuraduría, a través de otros concursantes a quienes se les informo en respuesta a sus derechos de petición, es decir, por esas respuestas dadas a tres concursantes, no hubiésemos podido tener acceso a la forma irregular en que la Procuraduría y la Universidad de Pamplona, realizaron la calificación de las pruebas de conocimientos. Información que a la fecha y adportas de ser publicadas la lista de elegibles, aún no ha sido aclarada y por ende comunicada a los aspirantes e inscritos al concurso de méritos.

### **Irregularidades en la Formulación, Elaboración y Validación de los ítems**

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, se comprometieron y nos informaron respecto de la confiabilidad de la elaboración y validación de las pruebas a aplicar, señalando además, los ejes temáticos que serían abordados al momento de la redacción y aprobación de cada uno de los ítems. Situación que no estuvo de acuerdo con el cuestionario que fue puesto en conocimiento y resuelto por los aspirantes el día 13 de septiembre de 2015; pues las preguntas estaban mal estructuradas, sin atender los parámetros, criterios y principios propios de la teoría psicométrica de la respuesta al ítems (TRI) y el modelo RASCH; lo cual denota la inobservancia por parte de las entidades accionadas de la conformación de un equipo de profesionales expertos en el área respectiva de evaluación, quienes debían ser capacitados sobre las características técnicas de las pregunta atendiendo por supuesto, la especialidad de los cargos a proveer, para luego proceder a elaborarlas por los expertos. Situación que nunca cumplieron las demandadas, pues de los documentos que fueron analizados por un profesional experto en materia educativa y de evaluación, psicometría en pruebas, concurso de méritos, pruebas internacionales, validación de instrumentos de evaluación, entre otros, -el cual se adjunta a esta acción-; en cuanto a los aspectos relacionados con la construcción, validación, calibración de preguntas, así como su procedimiento y elaboración; es claro que se vulneraron nuestros derechos al formular unos cuestionarios con ítems que no fueron debidamente estructurados y sin cumplir con los protocolos y procedimientos acorde con el método RASCH, propuesto por las entidades accionadas – Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona-, incumpliendo con dicha conducta las reglas pactadas previamente en el acto de apertura de la referida convocatoria, así como en el Decreto Ley 262 de 2000, vulnerando con ello los principios de buena fe, confianza legítima y orden justo.

Es importante precisarles que, la Procuraduría ha pretendido justificar esa irregularidad señalando que es en virtud del bajo desempeño de los aspirantes, con relación a las preguntas mencionadas, que las excluyó para todo el grupo de evaluados, pero debe tenerse en cuenta que no todos los aspirantes pudieron haber contestado erradamente esas preguntas, esto nos lleva a concluir, que no es el mismo nivel de perjuicio o beneficio para unos aspirantes u otros, con esa decisión unilateral de la Procuraduría y la Universidad de Pamplona.

En ese orden señores Magistrados, y atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en de la sentencia de unificación SU 339 de 2011, este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo<sup>16</sup>, lo que es del caso señalar, se encuentra en curso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Todo lo anterior se torna más claro, si nos remitimos al momento en que la Procuraduría General de la Nación contrata la ejecución y desarrollo del concurso de méritos referido con la Universidad de Pamplona, y permitir la aplicación de fórmulas estadísticas, tal y como lo señala la Universidad a través del oficio del 21 de octubre de 2015, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, donde señala: *“La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)”*; ello quiere decir, que no se tuvo en cuenta una valoración estándar de las preguntas, sino la medición de una población examinada sin que interesara el número de respuestas correctas ya que su máximo estadísticamente se eleva hasta cien (100) puntos, sin tener en cuenta que para el caso del Concurso el resultado mínimo de preguntas correctas debía ser de 75. Por lo que es del caso traer ejemplos claros y precisos que permiten explicar, que de haberse aplicados una evaluación estándar de acuerdo a lo propuesto y en el acto administrativo de apertura del concurso de méritos, y acogiendo el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, seguramente los resultados serían otros y acorde con las reglas y normas que regulan el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y por ende, las entidades accionadas no hubiesen

<sup>16</sup> Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

vulnerado nuestros derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA.

El primer ejemplo tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos a la concursante María Claudia Durán Chaparro<sup>17</sup> indicando que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que, quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Convocatoria 011-2015.

Un segundo ejemplo ocurre con otra de las concursantes<sup>18</sup>, quien para el caso obtuvo en la prueba eliminatoria -prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 44 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos, no respondió siquiera el 63.35 preguntas correctas. Convocatoria 004-2015.

Solo después de conocidos los resultados de la prueba de conocimiento y luego de haber tenido que accionar en contra de la Procuraduría se sabe del “diseño de una fórmula para evaluar la prueba de conocimientos”, sin que a la fecha los concursantes aspirantes tengan clara como se aplicó la mencionada formula, pues nunca se nos comunicó que valor se le había otorgado a cada pregunta.

De acuerdo con lo anterior la Procuraduría General de la Nación omitió aplicar el numeral 2° del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto que procedía la declaración de DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante habría superado la prueba eliminatoria.

Respecto de las reglas del concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, indicó que en desarrollo de un concurso público de méritos, cuando se han fijado de manera precisa sus reglas y las condiciones en que concurren los aspirantes, así como las reglas y procedimientos, con arreglo a las cuales se han de regir, no existe la posibilidad de desconocerlos de ninguna manera.

---

<sup>17</sup>Ibidem. Pág. 78

<sup>18</sup>Ibidem. Pág. 78

Lo anterior también fue reiterado por esa Honorable Corporación, en Sentencia SU- 913 de 2009, cuando señaló que:

*“... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución, y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como a la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...”.*

Las pautas de los concursos son inmodificables y por ello ni a la Procuraduría General de la Nación, ni a la Universidad de Pamplona, les era dable variarlas en ninguna fase del proceso, como efectivamente lo hicieron, violando y afectando principios básicos, derechos fundamentales de los participantes.

Con el desconocimiento de las reglas y normas previamente establecidas, La Procuraduría general de la Nación y la universidad de Pamplona, han trasgredido nuestros derechos fundamentales, se irrespetaron las expectativas que teníamos como concursante; el derecho al acceso a cargos públicos se ha vulnerado en el transcurso de este concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, desde el mismo momento que se modificaron en forma secreta, las condiciones del concurso, especialmente de la calificación de la prueba de conocimientos.

**Violación de los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Orden Justo**

El principio de **Confianza Legítima** se encuentra soportado en la Buena Fe, entendida como la expectativa cierta de una situación material, abordada de cierta forma del pasado. Como elemento incorporado a la **buena fe**, esa confianza puede llegar a proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de condiciones que de manera puntual, concreta y específica, generan las condiciones para esa determinada situación, la posibilidad de que no se apliquen condiciones gravosas sino aquellas que se requieran para la realización de un fin; la confianza de que no se modifiquen las condiciones a las que se ha sometido sin que exista la posibilidad de conocer o controvertir esos cambios, los cuales siempre deben ser en respeto a derechos y garantías constitucionales salvo que por esas mismas razones constitucionalmente válidas deban ser modificadas las condiciones propias del proceso.

En ese orden, y en cuanto al principio de **CONFIANZA LEGITIMA**, la Procuraduría General de la Nación, ni la Universidad de Pamplona podían de manera imprevista

alterar las reglas de juego del concurso como lo hicieron, pues debieron respetar y ceñirse a las reglas diseñadas y previamente conocida por los aspirantes. De lo cual se tiene que el desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene frente a la Institución, dado que la eliminación de las preguntas o ítems uno<sup>19</sup>(1) y veintiocho<sup>20</sup>(28) de la parte general de la prueba de conocimientos, no era una de las reglas de juego al interior del concurso de mérito, así como tampoco lo era, el cambio de forma o fórmula de calificación de la prueba de conocimientos; todo lo contrario, éstas acción y/o conductas arbitrarias por parte de las entidades accionadas, vulneraron nuestros derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

### **Perjuicio Irremediable**

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, atendiendo que el próximo 27 de junio del año en curso, el señor Procurador General de la Nación, publicara los resultados de los recursos a los antecedentes y consecuentemente precederá a la conformación y publicación de la lista de legibles, por lo que de no suspenderse el trámite del concurso hasta que se realice nuevamente la prueba de conocimientos; conllevaría la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable, que consistiría en la conformación de una lista de elegibles con vulneración a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA.

En esta acción, el perjuicio irremediable se encuentra fundamentado en que ya se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamental, así como

<sup>19</sup> CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Paginas. 19-22.

<sup>20</sup> Ibidem. Paginas. 30-31.

del análisis de antecedentes (faltando solo la publicación de la resolución de los recursos contra los resultados de la prueba de antecedentes y lista de elegibles), sin que hasta este momento los aspirantes-concursantes, se nos haya informado sobre la exclusión de las preguntas, la forma de calificación de la prueba de conocimientos y de las irregularidades de la respectiva prueba, las que se encuentran en forma detallada y probada en el concepto-dictamen realizado y suscrito por el doctor Rodrigo Alfaro Viracachá, el que se allega como prueba a esta acción constitucional. Por lo que es urgente se tomen las acciones necesarias, para que cese la vulneración de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos, ordenando como medida provisional transitoria la **suspensión del concurso de méritos** para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, hasta Tanto la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, procedan a realizar nuevamente la prueba de conocimientos ajustada a las normas y reglas que rigen la convocatoria, esto es, Resolución No. 040 de 2015 y Decreto Ley 262 de 2000.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, los que se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

*"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

### **Principio de Inmediatez**

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho fundamental y exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional ha sostenido que, éste es un principio connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez Constitucional en cada caso particular. En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso 1º Superior, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó:

**“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.**

En la presente acción se cumple con el principio de inmediatez, atendiendo que la publicación de los resultados de la prueba comportamental y análisis de antecedentes fue el día 24 de febrero de 2016, encontrándose pendiente la resolución de las reclamaciones presentadas a los resultados de análisis de antecedentes. También se atiende el referido principio, en cuanto que los accionantes presentamos en oportunidad, las varias reclamaciones de revisión de calificación, de expedición de documentos para ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa, los que a la fecha algunos se encuentran pendientes por resolver.

**Competencia**

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por tratarse de una entidad del orden nacional, corresponden el conocimiento de la presente acción a ese honorable Tribunal, y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en nuestra condición de concursantes-aspirantes, sus efectos se sitúan tanto en la sede de la entidad donde se emite las decisiones administrativas, como en nuestros domicilios, la ciudad de Bogotá D.C. que es donde se generan los efectos de los mismos<sup>21</sup>.

**Medida Provisional Transitoria**

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991, solicitamos de manera **URGENTE** se decrete la medida provisional transitoria de suspensión del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión que se adopte en esta Acción Constitucional, para evitar un perjuicio irremediable ante la inminente publicación de la lista de elegibles, que la decisión subsiguiente en este proceso del concurso.

La Suspensión del concurso debe ordenarse **INMEDIATAMENTE** y hasta tanto la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, procedan a realizar nuevamente la prueba de conocimientos atendiendo los derechos fundamentales y

---

<sup>21</sup>Autos 257 y 243 de 2012 de la Corte Constitucional

principios constitucionales invocados, ajustada a las normas y reglas que rigen la convocatoria, esto es, Resolución No. 040 de 2015 y Decreto Ley 262 de 2000.

### Pruebas

Respetuosamente solicitamos a esa Honorable Sala de decisión, se tengan y valoren como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 040 de 2015, por la cual se ordena la apertura del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
2. Copia del fallo de tutela presentada por la doctora Martha Ligia Patrón, por la cual se ordena a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y su hoja de respuesta.
3. Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez.
4. Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015.
5. Reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos.
6. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respuesta a la reclamación de la doctora Martha Ligia Patrón López.
7. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”*.
8. Resolución No. 1152 del 03 de febrero de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”*.

- 9. Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.
- 10. Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
- 11. Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.
- 12. CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.
- 13. Oficio suscrito por el Procurador General de la Nación, distinguido como D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS “Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales”.

**Notificaciones**

A las entidades demandadas:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 N° 15-80 Oficina de Selección y Carrera en Bogotá. E-mail: [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)

Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 – 43 Bogotá D.C., E-mail:

[atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co). Teléfono: 5685303 – 5685304 ext. 196

A los accionantes:

ERIKA VIZCAINO: [kika2824otmail.com](mailto:kika2824otmail.com)

GLORIA INES ROJAS ACERO: [grojas961@hotmail.com](mailto:grojas961@hotmail.com),

CARLOS MAURICIO GONZALEZ AREVALO: [cmgonzalezarmail.com](mailto:cmgonzalezarmail.com)

KARINA VENCE PELAEZ: [karinavencemail.com](mailto:karinavencemail.com)

SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL: [silvia.walter1@gmail.com](mailto:silvia.walter1@gmail.com)

OFICINA JUDICIAL SINCELEJO  
**RECIBIDO**  
 DIA 12 DE JUNIO DE 2016  
 HORA \_\_\_\_\_

Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 - 43 Bogotá D.C., E-mail:  
atencionalciudadano@unipamplona.edu.co. Teléfono: 5685303 - 5685304 ext. 196

A los accionantes:

ERIKA VIZCAINO: kika2824otmail.com

GLORIA INES ROJAS ACERO: grojas961@hotmail.com,

CARLOS MAURICIO GONZALEZ AREVALO: cmgonzalezarmail.com

KARINA VENCE PELAEZ: karinavence@gmail.com

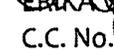
SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL: silvia.walter1@gmail.com

LILIANA CLAROS GUERRA: lc.claros@hotmail.com

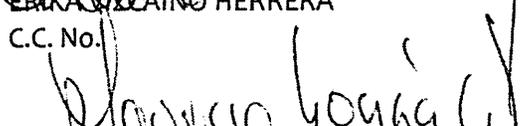
LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ: albertocasta11mail.com

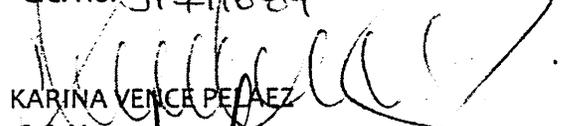
CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL: carlosfserranoabogadomail.com

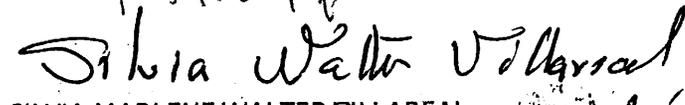
De los señores Magistrados, atentamente,

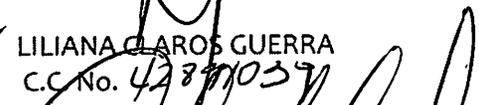
  
ERIKA VIZCAINO HERRERA  
C.C. No. 

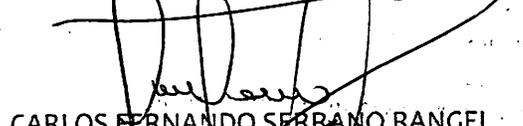
  
GLORIA INES ROJAS ACERO  
C.C. No. 51711684

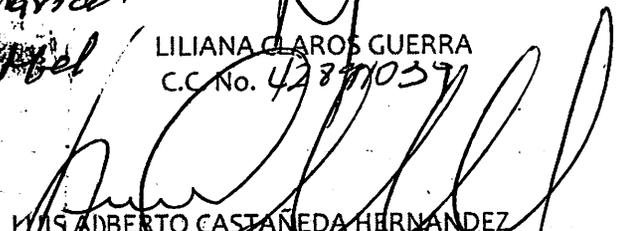
  
CARLOS MAURICIO GONZALEZ AREVALO  
C.C. No. 39150174

  
KARINA VENCE PELAEZ  
C.C. No. 

  
SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL  
C.C. No. 42972327

  
LILIANA CLAROS GUERRA  
C.C. No. 42871037

  
CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL  
C.C. No. 13.831.664

  
LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ  
C.C. No. 15525040

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
NOTARIA

22 JUN 2018

Medellin

Y manifiesto(a) que el contenido del documento que antecede es cierto y que las (firmas) que en el aparecen es (son) suyas(s). Para constancia se firma:

Identificado(s) con C. No. 13831631

Este documento dirigido a: **CIUDOS AGRANDADOS**

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por: **SUPLENTE DE TENDILIA**

NOTARIA VEINTITRES DEL C. MUN. DE MEDELLIN

**PRESENTACION PERSONAL**



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
NOTARIA

22 JUN 2018

Medellin

Y manifiesto(a) que el contenido del documento que antecede es cierto y que las (firmas) que en el aparecen es (son) suyas(s). Para constancia se firma:

Identificado(s) con C. No. 47891639

Este documento dirigido a: **CIUDOS AGRANDADOS**

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por: **SUPLENTE DE TENDILIA**

NOTARIA VEINTITRES DEL C. MUN. DE MEDELLIN

**PRESENTACION PERSONAL**



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
NOTARIA

22 JUN 2018

Medellin

Y manifiesto(a) que el contenido del documento que antecede es cierto y que las (firmas) que en el aparecen es (son) suyas(s). Para constancia se firma:

Identificado(s) con C. No. 47972322

Este documento dirigido a: **CIUDOS AGRANDADOS**

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por: **SUPLENTE DE TENDILIA**

NOTARIA VEINTITRES DEL C. MUN. DE MEDELLIN

**PRESENTACION PERSONAL**



**PRESENTACIÓN PERSONAL**

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÁN

Este memorial dirigido a: Tribunal Superior de Medellín

fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por:  
Los Carlos Castañeda  
Hernandez

Identificado(s) con C.C. No. IT. 525.640

y manifestó(n) que el contenido del documento que antecede es cierto y que la(s) firma(s) que en él aparecen es (son) suya(s). Para Constancia se Firma:

22 JUN 2016  
Medellín,

**AMANDA DE JESÚS HENAO RODRIGUEZ**  
**NOTARIA**



*Amanda Henao R.*

DECLARACION PERSONAL

Yo, el infrascrito, declaro que he sido el autor de los hechos denunciados en el presente escrito, y que he sido el responsable de los mismos. Asimismo, declaro que no he sido víctima de ningún tipo de coacción o intimidación por parte de terceros para cometer los hechos denunciados. Finalmente, declaro que no tengo conocimiento de la identidad de las personas que me ayudaron a cometer los hechos denunciados.

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
SECRETARIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D. C. a 21 de Junio de 2016

Con comparecencia ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Gonzalez Arevalo Carlos Mauricio

Rojas Acero Gloria Ines

Quiénes se identificaron con los Cédulas de Ciudadanía  
Número: 79.15.0174 y 51.711.684

Expedidas en Usqueá y Bogotá  
y Declararon que los firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyos y los reconocen como mismo es cierto.

Los declarantes: *Medina Yohán*

*Donna Thes Rojas Acero*

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
003 1237064

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D. C. a 21 de Junio de 2016

Con comparecencia ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Vizcaino Herrera enka Patricia

Vence pelaez Katina

Quiénes se identificaron con los Cédulas de Ciudadanía  
Número: 32.852.129 y 42.403.532

Expedidas en Sabonalarga y San Diego  
y Declararon que los firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyos y los reconocen como mismo es cierto.

Los declarantes: *Medina Yohán*

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
003 1237173

LILIANA CLAROS GUERRA: lc.claros@hotmail.com

LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ: albertocasta11mail.com

CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL: carlofserranoabogadomail.com

De los señores Magistrados, atentamente,

*Mirrosalba Daza Alvarez*  
**MIRROSALBA DAZA ALVAREZ**  
C.C 64.540.136

*Stam 3*  
**EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS**  
CC.92.496.152

*10043000*  
**ROGER DE JESUS ZABALA OTERO**  
CC. 15.038.604

*Escudero*  
**LUIS JOSE MERLANO ESCUDERO**  
CC.92.555.197

*Alviz*  
**RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIZ**  
C.C. 92.499.339

*Lopez*  
**GABRIEL CORRALES LOPEZ**  
CC. 45.017.392

*Arrieta Buevas*  
**MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS**  
C.C. 92.527.910